



Rad.761114003001-2022-00231-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con los memoriales que anteceden. Queda para proveer. **Buga, Marzo 01 de 2023.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

EJECUTIVO S.S.

DEMANDANTE: LISTOS S.A.S. NIT 890.311.341-0.

DEMANDADO: AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.S. NIT: 815.000.863-6

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2022-00231-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 473

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veintidós (22) de marzo del dos mil veintitres (2023)

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante **LISTOS S.A.S.**, presenta recurso de apelación en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 2186 del 04 de noviembre de 2022, por medio del cual se dispuso dejar sin efectos legales los autos interlocutorios No. 1641 de 9 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago proferido en este asunto, y el auto No. 1642 de la misma fecha, por medio del cual se decretaron medidas cautelares y demás actuaciones que dependen de éstas, y el rechazo de plano la demanda.

De igual manera, los pronunciamientos de la parte demandada, siendo del caso se atenderán decidiendo lo pertinente.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el apoderado judicial de la parte actora, que la decisión tomada por el despacho en remitir la presente demanda a la oficina de apoyo judicial de Buga, para el reparto correspondiente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Buga Valle, bajo la consideración y conclusión que el negocio jurídico surgido entre las partes es de carácter laboral, y que las facturas de venta que se pretenden ejecutar en este asunto no derivan de una relación mercantil o transacción comercial entre las partes, la considera errada, ya que se está desconociendo que la relación contractual que es materia del presente proceso, tiene una naturaleza mercantil, ya que tanto la sociedad demandante Listos S.A.S., como la sociedad demandada Avidesa de Occidente S.A.S, son sociedades comerciales, inscritas en el registro mercantil correspondiente, que desarrollan la actividad comercial mediante actos de comercio señalados en el artículo 20 y ss y plena coincidencia con el artículo 3 de la ley 1258 de 2008 "Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada" en el que se consagra que de manera expresa *"la sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social"*.

Que por lo anterior, la oferta mercantil enviada por su cliente el día 01 de julio de 2008, a la entidad Avidesa de Occidente S.A.S., se hizo en los términos del artículo 845 del código de comercio, que define dicha oferta mercantil como la propuesta o proyecto de negocio jurídico comercial que una persona formula a otra, propuesta que es vinculante y es irrevocable una vez ha sido aceptada por su destinatario, y de hecho, en el encabezamiento de dicha oferta, se señala expresamente que dicha comunicación se hace en los términos del artículo 845 del Código de Comercio.



Refiere además, que aparejado con la demanda, se adjuntó una serie de facturas de venta, donde consta la prestación de un servicio, giradas por su representado y aceptadas por la entidad demandada, que cumplen con los requisitos del código de comercio, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 772 del código de comercio, constituyen en título valor, que presta mérito ejecutivo, y que teniendo en cuenta las partes intervinientes en el asunto (S.A.S.), el tipo mercantil del contrato (oferta), los documentos (facturas) o títulos valores donde se instrumentó las obligaciones demandadas, el negocio jurídico surgido entre las partes, es de carácter mercantil y no laboral como equivocadamente lo ha concluido el despacho.

Sostiene además, que conforme consta en el certificado de existencia y representación arrimado al expediente, la demandante “Listos” es una Empresas de Servicios Temporales, que corresponden a aquellas únicas que por disposición legal pueden realizar las labores de intermediación laboral, regidas por el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, que compiló lo normado por el Decreto 4369 de 2006 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales y se dictan otras disposiciones”, el Artículo 72 de la Ley 50 de 1990, que establece expresamente que las Empresas de Servicios Temporales, solo pueden dedicarse al objetivo previsto en el Artículo 71 de la misma norma, las cuales, entidades como la demandada “Avidesa” contratan de manera especial la prestación de servicios para colaborar temporalmente.

Que lo anterior no quiere decir que entre su cliente y la entidad demandada, haya existido una relación de derecho individual del Trabajo de carácter particular, lo que sería físicamente imposible que su poderdante, como persona jurídica que es, haya realizado para la demandada una actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de “Avidesa”, y cualquiera que haya sido su finalidad, en los términos del artículo 3 y 5 del C.S.T, por lo que no se puede determinar que la relación contractual habida entre **Listos S.A.S.**, y **Avidesa de Occidente S.A.S.** deviene de un negocio jurídico surgido de carácter laboral, y por ello, la litis que nos ocupa, no puede ser conocida por la Justicia Laboral en atención a que la misma no proviene de ningún conflicto originado directa o indirectamente en un contrato de trabajo, como lo señala el numeral 2º del C.P.T.S.S.

Pretende el recurrente, se reponga el auto interlocutorio No. 2186 del 4 de noviembre de 2022, y en su lugar ordenar que se continúe con las instancias del proceso. En subsidio formula apelación, recurso que se deberá conferir en el efecto suspensivo, lo que haría que las medidas previas decretadas se deben mantener vigentes.

Por fijación en Lista de fecha noviembre 15 de 2022, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del RECURSO DE REPOSICION, sin pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. DEL RECURSO FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Se ocupa el juzgado primeramente del recurso de reposición formulado, este medio de impugnación ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G del P, como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.



Volviendo sobre la demanda y sus anexos, y la providencia motivo de recurso, esto es, el **Auto No. 2186 del 4 de noviembre de 2022** por medio de la cual, luego de ejercer el control de legalidad se decidió dejar sin efectos legales, el auto que libró mandamiento de pago y cancelar las medidas cautelares decretadas, disponiendo en su lugar, rechazar de plano la demanda ejecutiva, por carencia de competencia de este juzgado y ordenar la remisión de la demanda con todos sus anexos a la oficina de apoyo judicial para el reparto correspondiente entre los juzgados laborales del circuito de buga.

El argumento principal para tomar dicha decisión, es que, se establece de los hechos de la demanda que, las facturas de venta emitidas por la empresa LISTOS S.A.S., derivan de oferta de -contrato de prestación de servicio temporal de colaboración mediante el envío de trabajadores en misión-, para con la entidad AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.S, y de las distintas facturas de venta, la descripción de estas corresponden a ítems de prestación social devengos, prestación social por auxilio de transporte y devengos; coligiendo con ello, que el negocio jurídico surgido entre las partes, es de carácter laboral, quedando establecido que las facturas de venta que se pretenden ejecutar en este asunto, no derivan de una relación mercantil o transacción comercial entre las partes.

Ahora bien, consonante con los alegatos del recurso, se encuentra que, efectivamente, los documentos aportados a la demanda y con fines de ejecución, son títulos valores representados en facturas electrónicas de venta, que cumplen en principio, con los requisitos legales de los títulos valores, sin embargo para resolver el presente asunto, se debe establecer si la denominación y características descritas en las mismas, corresponden a operaciones o actos mercantiles, para lo cual será necesario el estudio sobre la naturaleza jurídica de la empresa demandante en este asunto.

Se encuentra que entre las empresas LISTOS S.A.S y AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.S., existe un acuerdo de voluntades entre las mismas, representado en una oferta comercial que hiciera la entidad demandante a la empresa demandada, el día 01 de julio de 2008, sobre la prestación de servicio temporal de colaboración, mediante envío de trabajadores en misión, bajo la observancia de las normas del caso, servicio que estaría a cargo de la empresa Listos.

Analizado el certificado de existencia y representación legal de la empresa **LISTOS S.A.S**, se tiene que por instrumento público No. 4037 del 31 de diciembre de 2010 de la Notaria Cuarta de Cali, se transformó de sociedad anónima en sociedad por acciones simplificada, con objeto social principal la contratación con terceros beneficiarios de la prestación de servicios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de este el carácter de empleador.

Sobre el particular, las **sociedades por acciones simplificada**, se encuentran creadas y reguladas por la ley 1258 de 2008, y definida su naturaleza en el artículo tercero que dispone: ***“La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas”***. Negrillas del despacho.

Corolario de lo anterior, se tiene que las actuaciones ejercidas por la empresa **LISTOS S.A.S**, empresa de servicios temporales, en razón al desarrollo de su objeto social, y para el caso, la ejecución para el cobro de las facturas electrónicas de venta contra la empresa usuaria **AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.S.**, derivan de una relación mercantil o transacción comercial entre las partes, por lo que se aplicará lo



dispuesto en el artículo 22 del Código de Comercio y demás disposiciones legales contenidas en esta norma. De esa manera, habiéndose realizado el estudio de los títulos ejecutivo en el auto que ordenó librar mandamiento de pago se deberá estar a lo dispuesto en el mismo, de igual manera la decisión que deriva de orden de medidas cautelares.

Lo anterior conlleva a que se revoque el auto interlocutorio No. 2186 del 04 de noviembre de 2022, que había dejado sin efectos la ejecución y en su lugar, rechazado la demanda por falta de competencia y dispuesto enviar las diligencias a la especialidad laboral, y misma afectación para todas las actuaciones subsiguientes.

Por lo anterior, estando debidamente notificada la parte ejecutada y haber hecho uso de su derecho de defensa, se vuelve sobre las actuaciones surtidas por el apoderado judicial de la parte demandada, esto es atender exceptivas previas y de mérito como solicitudes sobre el decreto de las medidas aquí decretadas, lo que se surtirá en el respectivo cuaderno de medidas.

2.2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO.

Es así, que volviendo nuevamente sobre los numerales 12 y 13 del expediente electrónico, la parte demandada, a través de su apoderado judicial se notificó en forma personal el día 22 de agosto de 2022, proponiendo dentro de término recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, con argumento de falta de requisitos formales de los títulos valores base de recaudo ejecutivo. De dicho escrito del recurso de reposición, se le corrió el respectivo traslado, al tenor del Art. 430 del C.G. del P.

2.2.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Como falta de requisitos formales de los títulos valores representados en facturas electrónicas de venta, sostiene que las mismas, no contienen los requisitos legales de los artículos 774 y 617 del Código de Comercio y 617 del estatuto tributario, toda vez que la entidad demandante no aporta las facturas en original, aclarando que esta parte procesal no se refiere a originalidad del papel físico, sino que se refiere a la originalidad y autenticidad electrónica, en formato XML, el cual contiene además la exigencia del numeral 2 ibidem, es decir, trazabilidad sobre el recibo de la factura; por tanto, en ese orden de ideas, según la legislación mercantil, los documentos tomados como base para la presente acción, no podrán ser tenidos en cuenta como título valor.

Como falta de requisitos formales de los artículos 774 y 617 del Código de Comercio, repara que no se cumplen las condiciones de claridad, expresividad ni exigibilidad, así como también el hecho de que las mismas no provienen de su prohijada, como presunto deudor ni constituyen prueba en contra de su mandante, en los términos del precepto contenido en el artículo 422, del Código General del Proceso.

Sobre la falta de los requisitos formales establecidas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y de los presupuestos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 del 20 de agosto del año 2020 refiere en el caso que nos ocupa, no hay aceptación expresa de cada factura, ya que no se entrevé manifestación alguna al respecto, por parte de la entidad demandada como presunta deudora, que lleve consigo la implícita mención de ello y contenga la firma de la persona que recibió cada factura y la fecha en que esa recepción se produjo, reiterando al despacho, que contrario sensu, Avidesa de Occidente S.A., rechazó de manera expresa, a través del sistema electrónico de



facturación de SIESA, todas y cada una de las facturas, cuya prueba se extrae de la trazabilidad de la factura en el formato que en derecho corresponde, y/o con certificación del proveedor tecnológico SIESA, invirtiéndose la carga de la prueba, teniendo la ejecutante que allegarla al Juzgado.

Que no obstante, además del rechazo a través del sistema de facturación usado por LISTOS S.A.S., que se realizó de todas las facturas cuyo cobro se pretende en el presente proceso, se remitieron correos electrónicos expresando el rechazo, por parte del personal de la compañía AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., lo cual permite evidenciar, que la ejecutante de mala fe, omitió información de suma relevancia para el caso concreto, con el único objetivo de lograr el cobro de sumas no reconocidas por su poderdante como adeudadas por ningún negocio causal, a través de proceso ejecutivo.

Además de lo anterior, sostiene que no encuentra acreditada en la demanda la respectiva constancia en el Registro de Factura Electrónica de venta como título valor, por lo que, en ninguna circunstancia puede deprecarse el atributo mercantil y ejecutivo de las facturas base de la presente acción, pues, a partir del signo visible en cada uno de los documentos aducidos, no se precisa la forma de su comprobación al tenor de lo dispuesto en los literales a) y "b) del artículo 7° de la Ley 527 de 1999, considerando que las facturas electrónicas objeto de la presente acción, se encuentran viciadas en sus requisitos de existencia y validez, ya que a las luces de la literalidad, incorporación y autonomía del título valor, según el artículo 619 del C. Co, no existe fundamento alguno para su cobro y el supuesto negocio causal que originó las mismas, basadas en el contrato comercial de suministro de personal que obra en el expediente, bajo el entendido que no existió prestación del servicio, lo cual, conllevó a su representado a inevitablemente, proceder con el rechazo de las facturas.

Pretende se reponga el auto interlocutorio No. 1641 del 09 de agosto de 2022, por medio del cual, se libró mandamiento de pago, a favor de **LISTOS S.A.S** y en contra de **AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.**, y en su lugar, se niegue el mandamiento de pago, y se ordene el rechazo de la presente demanda, condenándola al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Como pruebas documentales aporta Compilado de mensajes de datos, emitidos por personal de la ejecutada, Avidesa de Occidente S.A., hacia la ejecutante, Listos S.A.S., en que manifiesta el rechazo de las facturas objeto de cobro ejecutivo, y solicita al despacho se ordene a la entidad demandante aportar las facturas en formato **XML**, con su correspondiente trazabilidad, en donde conste el rechazo oportuno que realizó la entidad demanda a cada una de ellas, como también solicita se oficie al proveedor de facturación electrónica de la entidad ejecutante, **SISTEMAS DE INFORMACION EMPRESARIAL S.A.**, sociedad comercial, representado legalmente por el señor GABRIEL MONTIEL ROSAS, o quien haga sus veces, al correo electrónico siesafe@siesa.com; cartera@siesa.com; celular 3206994202, para que se sirva certificar la trazabilidad de las facturas objeto de cobro ejecutivo, en específico lo relacionado con los rechazos que en término y bajo los parámetros legales realizó su poderdante de todas las facturas cobradas.

2.2.2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA RESOLVER

Sobre los títulos ejecutivos, el Código General del Proceso, en su artículo 422, en lo pertinente expresa: "**TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...".



Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan un lugar preponderante los títulos valores, los cuales se presumen auténticos. Al respecto, en el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores diciendo *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

El artículo 620 del Código de Comercio consagra *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma... La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.*

Lo anterior, indica que dicho estatuto, les consagra un tratamiento especial a los títulos valores, en el régimen general de obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, la cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes.

Es así, que el artículo 621 *Ibíd*em, señala los requisitos generales que debe tener todo título valor, indicando: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
 - 2) *La firma de quién lo crea.*
- (...)

Y Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dice, en el artículo 626: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”.*

Con relación a la Factura, el Código de Comercio en su Art. 772, consagra:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”.*

Importante también resulta lo pertinente a la aceptación de la factura, regulada en el Art. 773 del C. de Co. que establece:

“Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido



de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”

En ese entendido, el Art. 774 Ibidem., sobre sus requisitos específicos señala:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Otra de las categorías, radica en los títulos ejecutivos complejos, cuya expresión emana de un conjunto de piezas coherentes respecto de las cuales se extrae sin mayores dubitaciones, la obligación pura existente entre las partes convocadas al litigio; ello significa, que siguen la misma clase de los documentos autónomos ya señalados, es decir, son claros, expresos y exigibles de la simple observación.



Ahora bien, con respecto a la factura electrónica, se tiene que la misma es otra modalidad de título valor y en consecuencia, puede prestar mérito ejecutivo, tal como lo establece el Numeral 9 del Decreto 1154 de 2020¹: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.*

Se trata de títulos ejecutivos revestidos de formalidades que abren paso al mandamiento ejecutivo, que por vía de reposición puede cuestionarse la autonomía o la complejidad del documento ejecutivo, dada por el nacimiento de la obligación para una de las partes.

El tratamiento de este documento es de forma digital y responde a una inmaterialización de un derecho incorporado, que en este caso es un título a la orden. Este título al tener una circulación de forma electrónica, la aceptación y su distribución es digital, por tanto, en el momento en que se pretende realizar la acción ejecutiva no se puede incorporar como un documento físico. Este debe ser transmitido y receptado por medio de mensaje de datos, ahora como todo título valor tiene que reunir una serie de requisitos esenciales para que preste el mérito ejecutivo, a saber:

1. La factura electrónica debe ser entregada como anexo en medio magnético, es decir, en archivo de formato XML.
2. Se debe solicitar al registro el título de cobro o certificación que indica que la factura esta “en cobro”, el cual tendrá un número único e irrepetible de identificación e indicará la fecha y hora de su expedición.
3. Cuando el acreedor no haya inscrito las facturas en el registro para su circulación, deberá inscribirla para solicitar el título de cobro ya que este documento será el que se considera título ejecutivo para demandar.
4. Puede solicitarse al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro para evitar que sea requerido por el Juez. (Decreto 1349, 2016 art. 2.2.2.53.13).

Frente a la aceptación por parte del beneficiario o comprador, se considera irrevocablemente aceptada cuando la misma no fuere rechazada, devuelta o reclamada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, RADIAN (de la DIAN) es la oficina de registro de la factura electrónica junto con el operador certificado, son los encargados de garantizar la entrega y el certificado de aceptación de la factura, los cuales se allegaran como prueba como mensaje de datos junto con la factura electrónica para que preste mérito ejecutivo. Lo anterior está en concordancia con lo señalado en Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4. sobre aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

¹ "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones"



2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Por su parte, el Artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1154 de 2020 sobre el registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, señala que las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

Finalmente, la Resolución No. 000085 de 8 de abril de 2022 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, “*Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones*”, establece que: “Artículo 36. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga la Resolución No. 000015 de 11 de febrero de 2021”. La propia resolución señaló que su reglamentación “entrará en vigor tres meses después de su publicación en el diario oficial, lo cual ocurrió el 13 de abril de 2022.

Conforme a lo anterior, se tiene que los requisitos que tengan que ver o acreditarse por el registro de la factura electrónica en el RADIAN, no podría ser exigido ni cumplido para iniciar el trámite ejecutivo, sino después de la entrada en vigencia de la citada Resolución No. 000085 de 2022, que dispone que el RADIAN entraría en funcionamiento a partir del 13 de julio de 2022.

Descendiendo al caso en concreto, los documentos aportados como base de ejecución, si bien corresponden a FACTURAS ELECTRÓNICAS, conforme a la denominación que registran los títulos valores, y lo indicado en la demanda, que a raíz de la oferta de “contrato de prestación de servicio temporal de colaboración mediante el envío de trabajadores en misión”, y para instrumentar la misma y cumplida la transacción, la entidad demandante expidió las respectivas facturas electrónicas con firma digital del creador como se hizo constar en ella y generada por el Software de “Sistemas de Información Empresarial S.A.”, a cargo de la entidad demandada quien las aceptó tácitamente.

Se trata de las facturas electrónica con números: **FEV29716- 1FES1001- 1FES1039- 1FES1659- 1FES2478- 1FES3968- 1FES3970- 1FES5267- FEV28953- FEV25628- 1FES8431- 1FES6806-**, las cuales fueron presentadas en copias formato PDF, que conforme al manejo del expediente virtual se aceptan de esa forma y donde la parte demandante, conforme al numeral 12 del Art. 78 del C.G del



P., tiene la custodia de sus originales, adoptando las medidas necesarias para su conservación, y que deberán ser exhibidos cuando este despacho se lo exija con las formalidades legales.

Volviendo a hacer el examen de las facturas, tanto de los requisitos generales como específicos de título valor, se tiene lo siguiente: Contienen la mención del derecho que en ellas se incorpora, y la firma de quién lo crea, en este caso, firma electrónica -Art. 621 C.Co-.

Con respecto a su requisito específicos que establece el Art. 774 del C. Co., se tiene que se indica forma de pago “crédito 8 días” de lo cual se puede inferir su fecha de vencimiento, aunque la mayoría de facturas tienen una fecha determinada y expresa de exigibilidad. Las facturas que se aportan también tienen su fecha de creación.

En cuanto al recibo de la factura, para cada uno de esos instrumentos se aporta una “Certificación Factura Electrónica” de fechas 11/03/2022, 05/5/2022 y 27/05/2022, expedida por el Proveedor Electrónico SIESA, autorizado por la DIAN, donde se hace constar que la empresa LISTOS S.A. (demandante) realizó emisión de la Factura de Venta del folio respectivo de forma electrónica, en la fecha y hora respectiva para cada una, y **que fue generado para el adquirente AVIDESA DE OCCIDENTE (demandada), quien recibió su respectivo XML y PDF** en la o las direcciones de correo y fechas establecidas que enseguida relaciona en la constancia y de igual manera el respectivo documento fue procesado exitosamente por la DIAN.

El requisito de dejar constancia por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, no se deja constancia de nada de ello, únicamente, indica, como ya se dijo, la forma de pago “crédito 8 días” y se entiende que no fue del caso colocar más anotaciones al respecto. También se encuentran cumplidos y no han sido objeto de discusión los requisitos de la factura que se establecen en el Art. 617 del estatuto tributario.

Ahora bien, para la revisión de los requisitos específicos de la factura electrónica, deberá tenerse en cuenta que la implementación del registro al que se deben someter las facturas electrónicas, se ha dispuesto de manera posterior a la emisión de las facturas que se pretende ejecutar en este caso, pues, éstas comprenden de fechas, entre el 25/08/2021 hasta el 25/05/2022 y el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor) entraría en funcionamiento a partir del 13 de julio de 2022, en consecuencia, no se podría exigir los requisitos que tienen que ver con la inscripción en el mismo de las facturas, que cuente con título o certificación de cobro y que de igual manera le permita dejar la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en ese registro, entre otros.

Como antecedente normativo se tiene el Decreto 1349 de 2016 luego derogado por el Decreto 1154 de 2020, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor, en donde, además, en el artículo 2.2.2.53.21 de dicho Decreto se consagró lo siguiente: *“Transición. Hasta tanto opere el registro, el derecho de crédito resultante de la aceptación de la obligación por parte del adquirente/pagador de la deuda contenida en una factura electrónica podrá ser objeto de circulación por los mecanismos ordinarios”* (Negrillas fuera de texto).

Y es que surge de lógica, que si las facturas electrónicas, aún no tienen implementado el registro, **seguirían regladas para su cobro jurídico acorde con los mecanismos ordinarios y lo estipulado en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario**; puesto que, no puede quedar en el limbo, por la falta de



legislación completa y adecuación de las instituciones pertinentes, respecto al tema de la circulación de la factura electrónica en su condición de título valor.

Teniendo en cuenta, además, lo que en la Resolución No. 000085 de 2022 se señala en su parte considerativa, donde dice: *“Que en consecuencia, el registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN es condición necesaria para efectos de la circulación de estos títulos, más no para su constitución, dado que este aspecto se continuará rigiendo bajo los términos y condiciones que la legislación comercial vigente, exige para el efecto.”*

Con respecto a la ACEPTACIÓN, el demandado en sede de recurso de reposición del mandamiento de pago, señala que rechazó de manera expresa todas y cada una de las facturas, a través del sistema electrónico de facturación de SIESA y mediante mensaje de datos por correo electrónico, mientras que el demandante indica todo lo contrario, que el adquirente no rechazó en el término y en la forma establecida, las facturas que se presentan para el cobro ejecutivo, en consecuencia, se debe tener como tácitamente aceptada y así dejó la constancia en cada factura.

En efecto, en cada factura, se dejó una nota o sello que indica: *“Declaramos bajo la gravedad de juramento que se han cumplido con los presupuestos para que opere la aceptación tácita de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009”* seguida de una firma y fecha.

Recordando que, la factura como título valor es aquella que se emite por una venta a crédito, de modo que, si el vendedor que entrega un producto o servicio a crédito, quiere asegurarse de poder cobrar judicialmente la factura, o endosarla, debe hacerla firmar por el cliente, y asegurarse de que cumpla con todos los requisitos ya señalados. Debiéndose considerar la figura de la aceptación tácita de la factura, pues en ese caso, también se constituye en título valor.

Aplicando las reglas establecidas en el Art. 743 del C. de Co., queda claro que uno de los requisitos para que la factura constituya título valor, es la aceptación por parte del comprador, aceptación que puede ser tácita cuando el último no lo hace de forma expresa, ya sea firmando la factura o mediante un documento aparte.

Se acepta tácitamente una factura cuando no se reclama contra su contenido durante el término que la ley concede, por lo que se sobreentiende que el beneficiario de la factura está de acuerdo con dicho contenido.

La aceptación expresa ocurre cuando el comprador acepta expresamente la factura estampando su firma sobre el documento, o dando clic en el botón aceptar cuando se trata de una factura electrónica, que se suele enviar por correo electrónico, al que se adjunta un vínculo para aceptar o rechazar la factura.

Conforme a la norma, luego de 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se recibe la factura, ésta se entiende aceptada si el comprador no la rechaza (aceptación tácita). Se precisa que los tres días hábiles se cuentan desde que se recibe la factura, no desde la fecha en que se expide. De esa manera, la aceptación tácita, se configura por el simple paso del tiempo.

Señala la norma que en los casos en que opere la aceptación tácita (cuando el cliente ni acepta ni rechaza expresamente la factura), en caso de ser endosada se debe dejar constancia de ese hecho en la factura.

En el presente caso, conforme las pruebas allegadas por el demandado que recurrió la ejecución, logra demostrar que por medio magnético, mensaje enviado por correo electrónico, a direcciones que se asume son de personal de la empresa emisora



(ahora demandante), donde se expresó su intención de rechazo de algunas de las facturas que ahora se le cobran por vía ejecutiva, se toman por cada factura la **fecha de recibo** del archivo de la factura por el adquiriente, según lo certificado por el proveedor tecnológico SIESA, y la **fecha de rechazo** conforme a las fechas de envío por correo electrónico que realizó y acreditó el demandado, así:

FACTURA No.	FECHA RECIBO DE LA FACTURA	FECHA DE RECHAZO	DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS TRES DÍAS
FEV-25628	25 y 26/08/2021	30/08/2021	SI
FEV-28953	03/11/2021	05/11/2021	SI
FEV-29716	25/11/2021	25/11/2021	SI
1FES1001	22/12/2021	23/12/2021	SI
1FES1039	23/12/2021	27/12/2021	SI
1FES1659	03/01/2022	08/01/2022	NO
1FES2478	26/01/2022	26/01/2022	SI
1FES5267	25/03/2022	25/03/2022	SI
1FES8431	25/05/2022	25/05/2022	SI
1FES3968	24/02/2022	No acredita	NO
1FES3970	24/02/2022	No acredita	NO
1FES6806	26/04/2022	No acredita	NO

Tal como lo autoriza el Art. 773 esas manifestaciones de aceptación o rechazo se pueden hacer por escrito, colocado en el cuerpo de la factura o en documento separado, físico o electrónico. En este caso, la solicitud del adquiriente es de rechazo o nulidad de las facturas, principalmente por el hecho de que sobre el personal que se cobran los diferentes conceptos ya no laboran en la empresa o “se entregó administrativamente”. Así de las doce facturas que se le anteponen para su pago, únicamente, de ocho de ellas, el comprador o beneficiario del servicio acredita haber reclamado en contra de su contenido, a través del rechazo de las mismas, dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

La demandada Avidesa de Occidente S.A., dice que también rechazó de manera expresa, a través del sistema electrónico de facturación de SIESA, todas y cada una de las facturas y que se la debe extraer de la trazabilidad de la factura en el formato que en derecho corresponde, y/o con certificación del proveedor tecnológico SIESA, por lo que se invierte en ese sentido la carga de la prueba, teniendo la ejecutante que allegarla al Juzgado.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que el estudio de los requisitos de las facturas se está haciendo conforme lo reglado en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, y que la aceptación o rechazo de la factura corresponde a un despliegue de un acto o acción del usuario, en este caso, para rechazar la factura, le corresponde a éste que lo realiza, entrar a demostrar dicho hecho y que lo efectuó dentro del término que contempla la ley como lo hizo con algunas facturas. Aplicando el principio de que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen -Art. 167 CGP-; sumado al hecho que dentro de un recurso de reposición no hay lugar al decreto de pruebas y sin encontrar mérito para distribuir la carga de la prueba.

De tal manera que para el resto de facturas cuya manifestación de rechazo o no aceptación no está acreditado o se hizo a destiempo, se debe estar a la nota que en las mismas reza y que su emisor dejó constancia de ese hecho en el título y de haberse configurado la aceptación tácita de las mismas, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Conforme lo analizado, se encuentra que las facturas de venta FEV29716-1FES1001- 1FES1039-1FES2478- - 1FES5267- FEV28953- FEV25628-1FES8431- no pueden constituirse en títulos valores por falta de aceptación y por



ende, no tendrían acción cambiaria a través del proceso ejecutivo, al haber sido allegadas como soporte del título ejecutivo, no cumplen con todos sus requisitos específicos legales establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta que se trata de uno de los requisitos formales del título ejecutivo que se han discutido por esta vía, y como los mismos atañen a la existencia y validez en este caso de las facturas de venta como títulos valores que son base de la ejecución, llevará al juzgado a revocar el mandamiento de pago librado en este asunto mediante Auto Interlocutorio No.1641 del 09 de agosto de 2022 en lo que atañe a las obligaciones cobradas mediante dichas facturas.

En lo que se refiere a las facturas 1FES1659- 1FES3968- 1FES3970 -1FES6806-, se mantendrá la ejecución por ser cumplidoras de los requisitos de este tipo de títulos valores y por ende, como títulos ejecutivos, debiendo continuar el proceso con respecto a las obligaciones que éstas contienen.

No habrá lugar a condena en costas, teniendo en cuenta que el recurso resulta favorable en parte y desfavorable en otra y en la medida que no se causaron.

En firme la presente providencia, se procederá a dar trámite al memorial de excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

En auto separado que corresponde al cuaderno No. 2, el juzgado le dará trámite y estudio a la solicitud de la parte demandada, de levantamiento de las medidas cautelares y fijación de caución.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad.

RESUELVE:

1°). EJERCER el control de legalidad en el presente proceso y conforme al mismo se toman las decisiones del caso.

2°). REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 2186 del 04 de noviembre de 2022, por medio del cual se dispuso dejar sin efectos legales los autos interlocutorios No. 1641 de 9 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este asunto y el auto No. 1642 de la misma fecha, por medio del cual se decretaron medidas cautelares y demás actuaciones que dependen de éstas y el rechazo de plano la demanda por falta de competencia. En consecuencia, se continuará con las actuaciones propias en este asunto.

3°). RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este proceso en representación de la entidad demandada, **AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.S** al abogado JULIÁN DAVID RIVERA ROMERO portador de la T.P. 361.154 del C.S.J, conforme a las voces del poder a él conferido, Art. 74 del (C. G.P.).

4°). REPONER PARA REVOCAR los numerales **1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7., 1.8., 1.9., 1.10., 1.13., 1.14., 1.19., 1.20., 1.23., 1.24.**, de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1641 del 09 de agosto de 2022, por medio del cual, se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad **LISTOS S.A.S.** y en contra de **AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.S**, conforme a las facturas de venta números: FEV25628, FEV29716, FEV28953, 1FES1001, 1FES1039, 1FES2478, 1FES5267, 1FES8431, por cuenta del recurso de reposición formulado por la parte demandada y conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5°). DISPONER que en lo demás que se ordenó en el auto interlocutorio No. 1641 del 09 de agosto de 2022 siga igual y surta sus efectos legales.



6°). **SIN LUGAR A CONDENAR** en costas procesales.

7°). **DISPONER** que en firme la presente providencia, se procederá a dar trámite al memorial de excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MR/Wmbn.

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 23 DE MARZO DE 2023, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 045.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8ea38332a266cb0c924da3824baea8da12d5a4d8bdcaf30f69ff567e2f70f8**

Documento generado en 22/03/2023 08:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>